REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **09/07/2021** **Entre:** **12/07/2021** **Y** **12/07/2021**

114

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190035800	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 16:29:24.	09/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	
41001233300020190035900	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 16:32:41.	09/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	
41001233300020200000900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO CUELLAR ARTEAGA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 14:19:33.	09/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	
41001233300020210018000	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 054 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 14:13:33.	09/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	
41001333300320160000601	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO CASANOVA ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 14:35:01.	06/07/2021	12/07/2021	12/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE BARAYA**
RADICACIÓN: **41 001 23 33 000 2019-00358-00**

I.- EL ASUNTO.

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; pero se advierte la presencia de una irregularidad sustancial; en razón a que la notificación de la demanda y del auto admisorio no se practicaron en legal forma.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Ad portas de convocar a la audiencia inicial, se advierte que al descorrer el traslado de la demanda el apoderado del municipio de Baraya manifestó que los anexos de la demanda no se remitieron con el traslado de la misma; en tal virtud, solicita se tengan "…por no acompañados con la misma para todos los fines procesales y sus correspondientes consecuencias" (documento 008, expediente híbrido).

2.- Es menester destacar que el expediente del rubro está compuesto físicamente por dos cuadernos (principal y pruebas). Sin embargo, en el *one drive* (donde se ubican los expedientes híbridos y digitales), se observa que sólo se escaneó el cuaderno principal y que contiene únicamente el escrito de demanda (sin anexos); y así fue compartido a la entidad demandada con la notificación personal (remitida

electrónicamente el 16 de marzo de 2021 – documento 5, expediente híbrido).

3.- De acuerdo con las disposiciones consagradas en el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda". Y en razón a que en el sub lite se presentó dicha irregularidad, porque con el traslado del libelo no se remitieron los anexos del mismo; es menester subsanar dicho yerro.

4.- En tal virtud, se nulitará lo actuado a partir de la notificación personal de la demanda (remitida electrónicamente al municipio de Baraya el 16 de marzo de 2021) y se ordenará rehacer dicho trámite, a efectos de que con el traslado se remita el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma (de acuerdo con lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2019[1]); debiéndose correr nuevamente el término respectivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal de la demanda (remitida electrónicamente al municipio de Baraya el 16 de marzo de 2021).

SEGUNDO.- En consecuencia, rehacer el trámite de notificación personal de la demanda, a efectos de que con el traslado se remita el líbelo, sus anexos y el auto admisorio del mismo.

Córrase nuevamente el término respectivo.

Notifíquese.

[1] Folios 15 y 16 cuaderno principal físico.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE GARZÓN**
RADICACIÓN: **41 001 23 33 000 2019-00359-00**

I.- EL ASUNTO.

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; pero se advierte la presencia de una irregularidad sustancial; en razón a que la notificación de la demanda y del auto admisorio, no se practicaron en legal forma.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Ad portas de convocar a la audiencia inicial, se advierte que el expediente del rubro está compuesto físicamente por dos cuadernos (principal y pruebas). Sin embargo, en el *one drive* (donde se ubican los expedientes híbridos y digitales), se observa que sólo se escaneó el cuaderno principal y que contiene únicamente el escrito de demanda (sin anexos); y así fue compartido a la entidad demandada con la notificación personal (remitida electrónicamente el 16 de marzo de 2021 – documento 5, expediente híbrido).

2.- De acuerdo con las disposiciones consagradas en el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda". Y en razón a que en el sub lite se presentó dicha irregularidad, porque con el traslado del líbelo no se remitieron los anexos del mismo; es menester subsanar dicho yerro.

3.- En tal virtud, se nulitará lo actuado a partir de la notificación personal de la demanda (remitida electrónicamente al municipio de Garzón el 16 de marzo de 2021) y se ordenará rehacer dicho trámite, a efectos de que con el traslado se remita el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma (de acuerdo con lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2019[1]); debiéndose correr nuevamente el término respectivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal de la demanda (remitida electrónicamente al municipio de Garzón el 16 de marzo de 2021).

SEGUNDO.- En consecuencia, rehacer el trámite de notificación personal de la demanda, a efectos de que con el traslado se remita el líbelo, sus anexos y el auto admisorio del mismo.

Córrase nuevamente el término respectivo.

[1] Folio 16 y 17 cuaderno principal físico.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ARMANDO CUÉLLAR ARTEAGA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**
Radicación:	**41001 23 33 000 2020 00009 00**

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 21 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.,** a través de la plataforma *LIFESIZE.*

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Medio de control:	**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Acto:	**DECRETO 054 DE 2021**
Autoridad:	**MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (Huila)**
Radicación:	**41001-23-33-000-2021-00180-00**

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 054 del 1° de julio de 2021,* "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE POLICIA TRANSITORIAS, ARTICULADAS CON EL GOBIERNO NACIONAL Y DEPARTAMENTAL TENDIENTES A MITIGAR EL RIESGO DE NUEVOS CONTAGIOS CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIMEDIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID 19) EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 1° de julio hogaño, el Alcalde de Santa María expidió el Decreto 054, acogiendo las medidas adoptadas por Gobierno Nacional y Departamental para evitar el contagio y propagación del *covid-19;* teniendo en cuenta el porcentaje de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Esa determinación se fundamentó en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012), 715 de 2001, 1801 de 2016, Circular Conjunta externa OF12021-7447-DMI-1000, del 23 de marzo de 2021, Resolución 385, 844 de 2020 y la Resolución 00738 del 26 de mayo de 2021, expedida por el Ministerio de Salud (por medio del cual, se prorrogó la emergencia sanitaria en el país).

En concreto, restringió la movilidad nocturna "…desde las ocho(08:00 p.m.), hasta las cinco (05:00 a.m) del día siguiente en todo el municipio de Santa María desde el jueves 01 de julio de 2021 y hasta el Jueves 15 de julio de 2021, permitiendo en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas…". De otro lado:

i) Prohibió el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos públicos, comerciales y similares; incluyendo el espacio público "…desde las seis (06:00 p.m) y hasta las diez (10:00 a.m.) del día siguiente. Medida que iniciará a partir del jueves 01 de julio de 2021 y hasta las seis (06:00) de la mañana del día 15 de julio de 2021..".

ii) Limitó reuniones, actos y eventos públicos "…a partir de las ocho(8:00 p.m) del jueves01de juliode 2021 y hasta las seis(06:00 a.m.) del jueves15 de julio de 2021…".

iii) Instó a los encargados de dirigir los cultos religiosos a "…exigir siempre el uso de tapabocas que cubran tanto nariz como boca, el distanciamiento físico de dos metro (sic) entre cada persona, mantener siempre a la entrada alcohol glicerinado o gel antibacterial para la higienización de manos. Asegurar una adecuada ventilación en templos e iglesias, teniendo todas las puertas y ventanas abiertas, garantizando suficiente circulación del aire. Promover actos religiosos y de culto a través de la virtualidad…"

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas[1] establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través del acta de reparto del 2 de julio de la presente anualidad se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido el 6 del mismo mes y año.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad.*

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994[2], preceptúa que "…las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem,* prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "…control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

[1] Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

[2] *Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.*

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "…es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción[1]" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción[2]".

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

"Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *"medidas de carácter general"*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide),* que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad),* que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción"[3].

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 054 del 1° de julio de 2021, el Alcalde de Santa María adoptó una serie de medidas con el fin de contrarrestar el contagio del *covid 19* en esa jurisdicción (en

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

[2] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 11oo1o3150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Expectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

aplicación de las diferentes disposiciones que ha venido emitiendo por el Ministerio de Salud).
b.- No obstante que en el referido acto se afirma que esas medidas reproducen las decisiones adoptadas en el orden nacional y departamental; no existe duda que el burgomaestre se apoyó en el marco constitucional y legal ordinario; porque en ninguno de sus apartes se desarrolla concretamente algún decreto legislativo. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que se esgrime es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas* pretenden conjurar la crisis sanitaria que viene presentando por la propagación del *coronavirus – covid19*; esas determinaciones se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica (el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 superior, expiró el 6 de junio de 2020: Decreto 637 del 6 de mayo de 2020).

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala Unitaria que el decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo del estado de excepción ni en los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 054 del 1° de julio de 2021, expedido por el Alcalde de Santa María (Huila), por las razones expuestas. Sin perjuicio de que quien esté interesado, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones sea procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, seis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JAIRO CASANOVA ROJAS**
DEMANDADA:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
PROVIDENCIA:	**AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**41 001 33 33 003 2016 00006 – 01**
ACTA:	**VIRTUAL 038**

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, a través del cual, denegó el decreto de una medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda y la solicitud de medida cautelar.

El señor JAIRO CASANOVA ROJAS promueve la *acción ejecutiva* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

"1. (…) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.859.449) dinero que resulta de las diferencias entre lo que cancelo (sic) la demandada y lo que ordeno (sic) la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO de fecha 27 de enero de 2011, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA el día 16 de Noviembre de 2012, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20080012800.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cancelo (sic) a mi mandante la suma de $31.770.197, debiendo cancelar $34.629.646, valor que corresponde a los siguientes conceptos: $24.375.333 mesadas corrientes, $1.590.169 indexación y $13.132.502 por intereses, a dichas sumas se les aplica el descuento en salud $4.468.359, según se puede observar en la tabla de liquidación que se adjunta a la presente.

2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho"**.**

El 9 de agosto de 2017 el *a quo* ordenó seguir adelante la ejecución "en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 25 de abril del 2019". El 25 de octubre siguiente modificó la "liquidación de crédito presentada por la parte actora, y en su lugar la misma corresponderá a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($2.859.449)". Y el 10 de mayo de 2019 aprobó la liquidación de las costas por la suma de $173.472.45; a cargo de la entidad demandada[1] (documento 2, cuad. ppal.).

El 5 de octubre de 2020 la demandante solicitó que se decrete "1… el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el

[1] Numeral tercero del auto que ordena seguir adelante con la ejecución (pág. 132, documento 2 cuad. ppal.).

BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.

Sírvase oficiar a los Directivos o Gerentes de dichas entidades, y limitar la medida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso" (documento 5, cuad. med. cautelar).

2.- La providencia impugnada.

El 8 de octubre de 2020, el *a quo* denegó el decreto de la cautela solicitada, porque la parte actora "no determinó con exactitud a qué sucursales de las entidades bancarias mencionadas hacía referencia al solicitar la medida, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso" (documento 7, cuad. med. cautelar).

3.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte ejecutante interpuso el recurso de *reposición*[2] y en subsidio el de *apelación*, argumentando que la medida procurada "…es el único instrumento procesal para lograr el cumplimiento y pago de providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las mismas…"; aclarando que "…no se identificó o detalló cuentas, por cuanto, la identificación de los productos financieros se encuentra sometida a reserva por virtud del artículo 2 de la ley 1581 de 2012" (documento 10, cuad. med. cautelar).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem.*

[2] El cual fue rechazado por improcedente en proveído del 6 de noviembre de 2020 (documento 12, cuad. med. cautelar).

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153[3], 125-2º-h)[4] y 243-5º[5] del CPACA y 321-8º del CGP, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

El artículo 599 del CGP (aplicable por remisión del artículo 298 y 306 del CPACA), preceptúa que "desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad…".

Por su parte, el artículo 593-10º, *ibídem,* regula el procedimiento para embargar sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios:

---

[3] "ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

[4] ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(…) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (…)"

[5] "ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar".

"…El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…".

3.- Caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el demandante solicita el embargo de los dineros que el "FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA SA", tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certifijos y fiducias (con sus correspondientes rendimientos financieros), en los bancos Bbva, Agrario de Colombia, Caja Social y Bancolombia.

b.- El *a quo* denegó la medida precautoria, considerando que debieron precisarse cuáles son las sucursales de las entidades bancarias enlistadas.

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 83-5º del CGP preceptúa que "…En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que cuando se procura el *embargo* de sumas de dinero depositadas en establecimientos financieros y similares, no es indispensable indicar las *"sucursales"* de dichas entidades. Y en razón a que el operador judicial no puede exigir requisitos diferentes o adicionales a los que estableció el Legislador; considera la Sala que la solicitud precautoria satisface las exigencias legales, amén de que mencionó con claridad las instituciones bancarias donde reposan los dineros cuya retención pretende. Sin embargo, la medida se limitará a las cuentas bancarias de ésta ciudad.

e.- Teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo es una providencia judicial; es menester advertir, que estamos en presencia de una de las excepciones a la *inembargabilidad* de los recursos del Presupuesto General de la Nación (introducidas jurisprudencialmente[6]). De suerte que la cautela es a todas luces procedente, sin que sea necesario realizar ninguna advertencia o condicionamiento adicional sobre inembargabilidad.

En tal virtud, se revocará la providencia impugnada y se decretará la cautela.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO Revocar el auto proferido por el 8 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 24 de febrero de 2020. En su lugar, se ordena el embargo y la retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (administrados por la Fidurpevisora SA) posee en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certifijos y fiducias (con sus correspondientes rendimientos financieros) de los bancos Bbva, Agrario de Colombia, Caja Social y Bancolombia de la ciudad de Neiva.

Dicha medida se limita a la suma de $4.549.381 (valor del crédito, las costas, más un 50%). Las entidades bancarias, deberán proceder conforme lo indica el artículo 593-10º del CGP.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que de cumplimiento a lo ordenado.

---

[6] Sentencias C 1154 de 2008 (con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández) y C 543 de 2013 (con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) de la H. Corte Constitucional.

Del H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828).

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado